sicion de la ley; como son limitaciones de ese derecho las servidumbres legales, las sustituciones fideicomisarias á que se refiere el artículo 3636 del Código Civil, todas las disposiciones que arreglan el modo y requisitos necesarios para poder trasferir la propiedad entre vivos y por testamento, las que para seguridad y salubridad pública establecen las Ordenanzas de policía, y por último, como será una limitacion al propio derecho, la constitucion de obligaciones alimenticias en los bienes del testador con arreglo á los términos de la iniciativa y dictámen de la mayoría de la Comision. A todo esto habrá que agregar, que la propiedad, como todo derecho, no es ni puede ser absoluto. En la práctica frecuentemente resultan conflictos con los derechos de tercero, que limitan el nuestro, y por esto el Código Civil define la propiedad: el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. Por esto es tambien que el art. 27 de la Constitucion, presuponiendo la definicion legal de la propiedad, se refiere directa y expresamente á prohibir la ocupacion forzosa de ella sin los requisitos que se previenen en el mismo artículo.

En estos últimos tiempos la ciencia económica ha adquirido un gran desarrollo y extension en su objeto, abarcando multitud de cuestiones que en otras épocas no se consideraron de su competencia. Entre esas cuestiones se puede contar la de la herencia libre, que si bien es aceptada y preconizada por célebres economistas, es sin embargo rechazada por otros igualmente distinguidos y respetados. Si entre los primeros están Stuart Mill y Courcelle-Seneuil, entre los segundos se cuenta á Batbie y á Rossi. Es de tenerse presente que ningunas cuestiones están más sujetas á la libre discusion que las económicas, y en que los pareceres y opiniones más encontradas pretenden tener razon, miéntras no salen del terreno puramente especulativo, como en el que se encuentra hasta ahora la de la herencia libre.

Los dos últimos publicistas sostienen las legítimas como medio de conservacion de la riqueza en la familia y del órden y moralidad en la sociedad, y como uno de los modos más eficaces de procurar el fraccionamiento de las propiedades, que tan benéficos resultados ha producido en los tiempos modernos en todos los países del mundo sin excepcion alguna; cuyo fraccionamiento en el nuestro debe ser objeto preferente de las miras del legislador, porque siendo inmensas en su mayor parte las propiedades territoriales que poseen varias familias, no es posible atender á su cultivo, sin procurar ántes su division. Pero los primeros economistas nombrados sostienen que la legítima puede ser un retrayente para que el padre de familia pueda seguir adquiriendo y aumentado sus riquezas y aglomerando bienes de fortuna, en los casos en que no le convenga ó no quiera dejar esa fortuna á las personas designadas por la ley; y que á la vez la misma legítima puede ser para los hijos un estímulo fatal para entregarse á la ociosidad y á todos los vicios que trae consigo. Además, Stuart Mill, al sostener el mantenimiento de la libertad de testar que rige en Inglaterra, se pronuncia enérgicamente contra el defectuoso é injusto sistema de sucesion abintestato que allí se observa; y siguiendo á Bentham que ya habia criticado ese sistema, quiere que se reforme, bajo las bases de la igualdad en las particiones, y de que se proscriba toda distincion entre los dos sexos.

Esto último es conforme á la razon y á la más clara justicia, y demuestra que el sistema hereditario en Inglaterra no es tan perfecto que pueda servirnos de modelo. En cuanto á las primeras objeciones contra la subsistencia de las legítimas, son débiles y poco psicológicas, puesto que la facultad de adquisibilidad y la pasion de la ambicion por aglomerar riquezas, que se apodera de algunos hombres, obedecen

más bien al carácter particular que los distingue, que á consideraciones lejanas y muchas veces confusas de quiénes serán los que despues de ellos vengan á disfrutar de sus riquezas. Y en cuanto al estímulo de la ociosidad que puede apoderarse de los hijos de los hombres ricos por saber que van á heredar, con suma facilidad puede corregirse y enervarse, con sólo infundirles desde niños sentimientos honrados y de amor al trabajo, lo que, como el darles una buena educacion y procurarles una situacion arreglada á sus inclinaciones y nobles aspiraciones, es de la competencia y de la obligacion exclusiva de los mismos padres. Procuren éstos cumplir con sus importantes deberes, y no sólo se enervará ese fatal estímulo á la ociosidad, sino que formarán buenos hijos de familia y útiles y laboriosos ciudadanos.

La legítima se opone, dice la iniciativa, al tierno y verdadero carácter que debe tener la autoridad paterna, y destruye en su gérmen el más noble sentimiento, el de la gratitud en el corazon de los hijos, que se acostumbran á ver en el padre, no al respetable autor de sus dias, sino al jornalero obligado á trabajar para legarles sus riquezas. La libertad de la herencia, agrega la iniciativa, purifica los lazos de union en las familias, eliminando el interes que los mancha y profana; y la autoridad paterna se engrandece y levanta á la respetable altura que debe ocupar en el hogar doméstico.

Por muy nobles que sean los sentimientos que encierran estos conceptos, y por elevados que sean los fines que se propone alcanzar el digno autor de la iniciativa, es necesario convenir que, planteada así la cuestion, es más bien de moral que de legislacion. Al legislador no corresponde nunca juzgar de los sentimientos internos del corazon, ni purificarlos: lo que debe procurar es arreglar y dirigir las acciones de los hombres hácia un fin político ó social, sin entrar hasta el interior de las conciencias. El legislador debe partir, al dictar sus disposiciones, del estado real y positivo que guarda la sociedad que tiene que regir, y no presuponerle una perfectibilidad que está aún muy léjos de alcanzar.

Puede ser muy bien que en el corazon de algunos hijos de familia germinen sentimientos de vil interes, en vez de los de amor y respeto que deben á sus progenitores; pero esto ¿será remediado por la herencia libre? Yo creo que no. Los buenos hijos, y éstos en nuestra sociedad son los más numerosos, aman, obedecen y respetan á sus padres con filial veneracion y con desinteres al ménos aparente; muchos se afanan por complacer en todo á sus padres y por ayudarles á conservar y á acrecentar su fortuna. Estos no mejorarian su condicion con la herencia libre. Otros hay, aunque pocos, que se muestran indiferentes y aun rebeldes á los autores de sus dias: quizá éstos, con la abolicion de la legítima, volverian sobre sus pasos y procurarian, mostrando sentimientos fingidos é hipócritas, atraerse la buena voluntad de sus padres; pero por pocos que ellos sean, en todo caso, seria triste y desconsolador que despues de sus disipaciones y desórdenes, vinieran con sus malas artes á perjudicar los derechos de los buenos, colocándose en su lugar.

¿Y qué no podrá decirse de ese poder discrecional y arbitrario que se concede á los padres de familia, mediante la libre facultad de disponer de todos sus bienes en favor de quien mejor les parezca? ¿No será fácil que se abuse de ese poder ilimitado? ¿No es retroceder hasta la primera época de la legislacion romana? ¿No es cerrar los ojos á lo que la tradicion y el ejemplo universal nos enseñan? Sobre todo, hay que considerar los abusos que de ese poder absoluto y arbitrario pueden surgir á cada momento. Convengo con el muy digno autor de la iniciativa, en que los bue-

nos padres de familia dejarán á sus hijos herederos de sus bienes, aun en el caso de la abolicion de la legítima; pero ¿qué sucederá con los que no lo son? que la sociedad presenciará escándalos variados en su género, y muy frecuentes. Se verá entónces á padres inmorales y prostituidos dejar sus bienes á familias espúrias, prefiriéndolas á las legítimas: se verá á padres vanidosos pretender constituir en sus primogénitos títulos de nobleza, legándoles todos sus bienes: habrá fanáticos que dispondrán pasen sus fortunas al servicio del culto ó religion que profesan, y los habrá desnaturalizados que, con leves pretextos ó caprichosamente, dejarán en la miseria á los mejores de su estirpe. Estos y otros abusos deben temerse seriamente de la libertad de testar, que si el legislador no puede evitar, tampoco debe insistir en que aquella se establezca.

En Inglaterra, en ese país en donde sus habitantes disfrutan en toda su plenitud las garantías individuales, y en que es honrado altamente el trabajo, allí existe la libertad de testar, y allí el progreso material y moral de la sociedad es visible y puede atribuirse en parte á esa libertad. Tal es otro de los razonamientos con que, así la iniciativa como el voto de la mayoría de la Comision, pretenden sostener la reforma de la abolicion de las legítimas.

Ya se ha opuesto á este ejemplo el de Francia y Alemania, naciones cultas, ricas, poderosas y marchando por el sendero del progreso, en donde el trabajo es honrado, favorecido y estimulado; y sin embargo, la libertad de testar no está en ellas establecida. Hay en el centro de Europa pequeñas naciones por su territorio, como Suiza, Baviera, Bélgica y Holanda, pero en extremo notables por la severa moral de sus costumbres, por la gran ilustracion de sus pobladores, por las libertades públicas y privadas que allí rigen, y por el gran bienestar físico y moral que se disfruta; y no obstante esto, conservan la institucion de herederos forzosos. Pero ¿qué más? en la misma gran República de Norte América, si hay Estados en que la libertad de testar está aceptada, en otros, como en la Luisiana, Florida etc., está en vigor el régimen de las legítimas; y muy perspicaz será el publicista ó economista que descubra y demuestre en cuáles de esos Estados la marcha de los negocios públicos es mejor, y en dónde sus habitantes están más moralizados y encuentran mayores garantías para el trabajo. De todos estos antecedentes debe deducirse como consecuencia necesaria, que la moralidad y los avances gigantescos que en todo sentido y en toda materia hacen las naciones inglesa y norteamericana, son el resultado del vigor y buena constitucion física y moral de la raza de sus habitantes, y no de las instituciones testamentarias que en ellas rigen.

Para terminar el exámen crítico de los fundamentos de la iniciativa y voto de la mayoría de la Comision, veamos cuál puede ser el efecto y alcance de la accion moralizadora del régimen de la herencia libre, y si sus problemáticos resultados podrán compensar los graves abusos que de ella pueden resultar y que ya se han indicado.

Por la herencia libre, el padre se constituye árbitro soberano para calificar y decidir si sus hijos merecen ó no ser sus herederos; y es fuera de toda duda que adquiere un gran poder de gobierno y direccion en la familia. Si este poder fuera ejercido ó se pudiera al ménos suponer que lo fuese siempre con discernimiento, con discrecion é imparcialidad, muy á propósito seria para corregir los vicios vergonzosos á que se entregan algunos jóvenes, y para apartarlos de la disolucion de costumbres y desórdenes en que sin reflexion se hallan encenagados; y seria tambien conveniente

para disminuir al ménos esos escándalos que suelen pasar en el seno de las familias, en que algunos audaces aventureros vienen á arrebatarles sus hijas para enlazarse con ellas en matrimonio, sólo con el fin y la esperanza de una pingüe herencia. Mas ya se ha dicho, y ahora lo repito, esos males deben evitarse por los padres mediante los recursos de la educacion y de la expresion de afectuosos sentimientos, ó de justas y severas reprensiones á los hijos que pretenden descarriarse. Es siempre mejor procurar evitar los males, que pensar en corregirlos cuando se están causando; y en la eleccion de los medios correccionales, debe procederse con la mayor cautela, á fin de no incidir ni provocar otros males de mayor gravedad, como serán los que provengan de los abusos ya indicados, que pueden temerse de los padres. Por último, con el sistema que propondré despues, entiendo que se conciliará el poder de los padres con los justos derechos de los hijos, y la accion moralizadora de aquellos sobre éstos se ejercerá sin temor de graves abusos.

Una vez sentado el principio de que debe subsistir el sistema de las legítimas en virtud de lo que hasta aquí se ha expuesto, hay que considerar esta cuestion accidental: ¿cuál debe ser la porcion de bienes en que se constituye la legítima en la sucesion descendente, y cuál en la ascendente? Hasta ahora la primera ha sido de los cuatro quintos, y así lo estableció el Código Civil en el art. 3463, si el testador deja hijos legítimos ó legitimados; en dos tercios si sólo deja hijos naturales, y en la mitad si sólo deja hijos espúrios; y la segunda y conforme al art. 3468, ha consistido en los dos quintos de los bienes.

Desde luego debo manifestar que no estoy conforme con ese sistema, que reduce casi á nada ó á muy poco la parte de libre disposicion de los padres, con menoscabo del poder que debe concedérseles para el gobierno y buena direccion de la familia; y que tampoco lo estoy con la porcion legítima de los ascendientes, porque por regla general los padres no necesitan de los bienes de sus hijos, sino para vivir tranquilamente y terminar con desahogo su agotada mision social.

Señalar la mitad de los bienes para constituir la herencia legítima de los hijos habidos en uniones legales, y el tercio para la de los demas, es la que parece más conveniente, atendiendo á las prácticas adoptadas en otros países y que se relacionan con las más antiguas disposiciones escritas del derecho romano, y lo que es más filosófico, ante los deberes que ligan á los padres con sus hijos, y mutuamente éstos con aquellos. Con este sistema quedaria perfectamente armonizado y cohonestado el poder que los padres deben tener, para premiar y distinguir á los mejores de sus hijos, y para estimular á todos á observar buena conducta, y aun para satisfacer los sentimientos y obligaciones morales que los ligan á sus consortes, á extraños y aun á la beneficencia pública y privada, con los deberes naturales y sociales que los mismos padres tienen de atender á la alimentacion, educacion, establecimiento y bienestar de sus propios hijos. Con este mismo sistema se estimulará el buen comportamiento de éstos, y aun podrá servir para apartarlos de la senda del mal, mucho más eficazmente que con el temor de un desheredamiento facultativo y arbitrario, por justas causas que para él hubiera. Este sistema prevendria, ó al ménos aminoraria los abusos del poder absoluto y discrecional de los padres, obtenido en virtud de la libertad de testar. En fin, este sistema dista poco del aceptado por la mayoría de la Comision; por él se fijan derechos, que por éste quedan en su aplicacion á la discrecion del juez, por él los hijos siempre se presentarán en los juicios hereditarios como sucesores de sus padres, miéntras que por el de la Comision se presentarán como acreedores

de quienes recibieron el sér; por último, el proyecto aceptado por la Comision, será, á no dudarlo, un fertilísimo semillero de pleitos y cuestiones, tanto más graves, cuanto será el despecho ó indignacion de los hijos al ver que personas que disfrutan de los bienes de sus familias y por quienes han sido preteridos, les escatiman ó procuran privarles enteramente de los alimentos.

Para la legítima de los padres, dejada por sus hijos ó descendientes, será bastante constituirla en el tercio de los bienes que usufructuaran durante su vida, pasando despues á los herederos del testador. Todos los legisladores han aceptado el principio de que la legítima de los padres debe ser menor que la de los hijos, y esto por dos razones: la primera, por ser en general mayor el número de hijos entre quienes se reparten los bienes de los padres, que el de éstos cuando entran al disfrute de los bienes de aquellos; y segundo, y muy especialmente, porque miéntras que la mision social de los hijos comienza regularmente á la muerte de los padres, la de éstos puede darse por terminada desde que no pueden formar nuevas familias, ni necesitan contraer obligaciones para atender á su cuidado y sostenimiento.

Al dar término á esta exposicion de los motivos que me han obligado á disentir del parecer de mis ilustrados compañeros de Comision en cuestion tan grave como la de la libre testamentifaccion, creo poder asegurar que sólo el deber, unido á una conviccion profunda y al deseo de procurar ilustrar en algo el buen sentido de esta respetable asamblea en tal cuestion, es lo que me ha estimulado á extender este voto particular, que concretado en términos precisos forma el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Se reforma el art. 3463 del Código Civil en estos términos: «La legítima consiste en la mitad de los bienes, si el testador deja sólo descendientes legítimos ó legitimados, y en el tercio si sólo deja descendientes naturales ó espúrios.»

Art. 2º Se reforma igualmente el art. 3468 del mismo Código, de esta manera: «Si el autor de la herencia á su muerte no tuviere hijos, pero sí ascendientes vivos, la legítima de éstos consistirá en la tercera parte de los bienes, que conservarán en usufructo durante su vida, pasando despues á los herederos del testador.»

Art. 3º Se suprimen los arts. 3469 y 3472 del repetido Código.

Art. 4º Los demas artículos del cap. IV, tít. II, lib. IV del Código Civil, se reforman con arreglo á las modificaciones introducidas por este decreto en los artículos 3463 y 3468.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, Noviembre 29 de 1883.—*Justino Fernandez.*—Una rúbrica.

Al márgen: Diciembre 1º de 1883.—Imprímase y resérvese para la discusion en su caso.—Una rúbrica.

Decreto de autorizacion al Ejecutivo.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo federal para promulgar las reformas

que hiciere de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y de la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso de la Union del uso que hiciere de esta autorizacion.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1883.—*Baranda.*—Al. . . .

Notas comparativas del Nuevo Código Civil de 31 de Marzo de 1884, con el Código Civil de 8 de Diciembre de 1870.

ADVERTENCIA.

Los números de la primera columna indican los artículos del nuevo Código; los de la segunda columna, que además van acompañados de la inicial *a* (anterior), para evitar toda confusion, indican los artículos relativos del Código de 1870.

En ambas columnas se ha seguido rigurosamente el órden numérico, de manera que para encontrar tanto los artículos del nuevo Código como los del Código de 1870, basta buscarlos respectivamente en la primera ó en la segunda columna, en la cual aparecen con su texto los suprimidos; para los artículos del Código de 1870 que fueron cambiados de lugar en el nuevo, se ha repetido la correspondiente nota indicativa, tanto en el lugar que tenian como en el que les corresponde en el nuevo Código.

El texto de los artículos del Código de 1870 reformados, se encuentra en el lugar correspondiente á cada artículo, marcando la letra cursiva la frase ó palabras reformadas. Cuando sólo se encuentran indicados los números, sin insercion del texto, es porque no se hizo reforma alguna y es idéntico el texto en ambos Códigos.

1— 1 a. «La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, *más que* en los casos especialmente declarados.»
2— 2 a.
3— 3 a.
4— 4 a. Sustituido *veinte kilómetros* á *cinco leguas.*
5— 5 a.
6— 6 a.
7— 7 a.
8— 8 a.
9— 9 a.
10—10 a.
11 a. Convertido en 21.
11—12 a.
12—13 a.
13—14 a.
14—15 a.
15—16 a.
16—17 a.
17—18 a.
18—Nuevo. Esta reforma tuvo por único objeto la razon de método. Ocupándose este título de la ley, pareció oportuno decir cómo debe iniciarse y formarse; mas como de esta materia se ocupa la Constitucion política de la República, y sus prescripciones comprenden la iniciati